

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 331

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Pertinencia
RADICADO:	760014003009-2019-00775-00
DEMANDANTE:	Martha Cecilia Enciso Tinoco Alfredo Matallana Cubillos
DEMANDADO:	Doralba Enciso Tinoco y Otros

1. En consideración a que la curadora designada MELISA GÓMEZ NOVOA no se presentó dentro de los cinco (5) días, siguientes al envío de la comunicación que le informa su nombramiento, se procederá a su relevo, como lo consagra el artículo 49 del C.G.P.

2. Por otro lado, en memorial allegado el 15 de febrero de 2023, visible en el archivo 041, la parte demandante aporta los registros civiles de defunción de los señores JUAN CARLOS ENCISO TINOCO, y MARIA HERMILDA ENCISO TINOCO, así como los registros civiles de nacimiento de JORGE HERNAN RUIZ ENCISO, y YESICA MARCELA ENCISO GORDILLO, documentos que ya habían sido aportados y agregados al expediente en auto del 1 de marzo de 2022, razón por la cual, no se emitirá pronunciamiento al respecto pero si se dispondrá requerir a la parte demandante para que aporte los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA HERMILDA ENCISO TINOCO y JUAN CARLOS ENCISO TINOCO, tal y como se le requirió desde el auto admisorio de la demanda, toda vez que no han sido aportados.

3. Finalmente, como no se han adelantado las diligencias de notificación de los demandados DORALBA ENCISO TINOCO, LUZDARY ENCISO TINOCO, JOSE MANUEL ENCISO TINOCO, ROSEMBERG ENCISO TINOCO, LUIS ENRIQUE ENCISO TINOCO, JORGE HERNAN RUIZ ENCISO y YESICA MARCELA ENCISO GORDILLO, se requerirá a la parte demandante para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem de la parte demandada al auxiliar de justicia MELISA GÓMEZ NOVOA y en su lugar se nombra a:

-A la abogada PAOLA ANDREA JIMENEZ ARGOTE, quien se ubica en la dirección de correo electrónico pr.paolasociados@gmail.com.

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

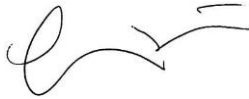
SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue al juzgado los registros civiles de nacimiento de los señores MARIA HERMILDA ENCISO TINOCO y JUAN CARLOS ENCISO TINOCO, tal y como se le requirió desde el auto admisorio de la demanda, toda vez que no han sido aportados.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación de los demandados DORALBA ENCISO TINOCO, LUZDARY ENCISO TINOCO, JOSE MANUEL ENCISO TINOCO, ROSEMBERG ENCISO TINOCO, LUIS ENRIQUE ENCISO TINOCO, JORGE HERNAN RUIZ ENCISO y YESICA MARCELA ENCISO GORDILLO.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0065ce317bd9d10ca93be5a2c95ff8ed38567083e219d41d43b1f48d12975373

Documento generado en 21/02/2023 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 75.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 75.000,00	

SON: SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 321

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2020-00083-00
DEMANDANTE:	Regina de la Concepción Meza Persia C.C. 22.404.338
DEMANDADA:	Luz Quelly Blanco Imitola C.C. 64.572.364

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044225ab0d081c04f3b7b7f756df668e26623e31b905ef76e71c96a5d0ccb534**

Documento generado en 21/02/2023 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 337

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Sucesión Mixta (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2020-00152-00
CAUSANTE:	José Libardo Ramírez Álvarez María Elvira González González
DEMANDANTE:	Libardo Ramírez González Mario Ramírez González Jesús Herman Ramírez González

En atención a que el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, mediante auto No. 008 del 15 de enero de 2021 confirmó la decisión de primera instancia, auto No. 1246 del 23 de julio de 2020 proferido por este despacho.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e958b753eeaed5116b685239a49642d4826952dfa70a45e54c66f7c8e225fe58

Documento generado en 21/02/2023 12:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 333

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009 2020 00566 00
SOLICITANTE:	Banco de Occidente S.A. NIT. 890.300.279-4
DEUDOR:	Andrés Granados Campo C.C. 10.632.841

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. María Elena Ramón Echavarría, se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de envío al poderdante el 13 de diciembre de 2022, se procederá a aceptar.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el art. 76 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, Dra. **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.935 y T.P. 181.748 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281a05618710b39d53ce135cd02a845886971dfbe9b5a73eb5cb5553aad62b3b**

Documento generado en 21/02/2023 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDANTE**.

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.000.000,00	

SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 254

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO:	760014003009-2021-00080-00
DEMANDANTE:	Irma Adielá Castillo Sánchez
DEMANDADA:	Juan Manuel Córdoba Martínez

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd235870186890e6f484b5bac8c22fcb0614427f3d13a3e9d72b0e22cbbe99f**

Documento generado en 21/02/2023 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.620.000,00	
Gastos notificación	\$ 38.600,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.658.600,00	

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 323

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2021-00685-00
DEMANDANTE:	Cubiertas y Estructuras del Valle S.A. NIT. 900.925.328-5
DEMANDADA:	Neoglobal S.A.S. NIT. 900.292.291-3

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

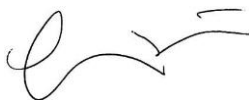
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos **BANCOLOMBIA** y **BANCO DE BOGOTA** y al pagador **FUERZA AÉREA COLOMBIA – Sede Santiago de Cali**, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d47be19be5fbed634a06773a6f28889abd23fea703ae4f5688fc325ce4c087**

Documento generado en 21/02/2023 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.350.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.350.000,00	

SON: UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 320

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009- 2022-00464 -00
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA:	Edgar Paul Restrepo Niño C.C. 14.882.463

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

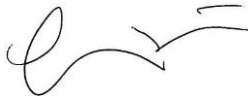
TERCERO: OFICIAR a los bancos

BANCO BOGOTA	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO POPULAR	BANCO DAVIVIENDA
BANCO CORPBANCA	BANCO COLPATRIA
BANCOLOMBIA	BANCO AGRARIO
CITIBANK	BANCO AV VILLAS
BANCO GNB SUDAMERIS	CREDIFINANCIERA S.A.
BBVA COLOMBIA	BANCAMIA S.A.
BANCO DE OCCIDENTE	BANCO W S.A.
BANCOOMEVA	FINANDINA
BANCO FALABELLA	BANCO PICHINCHA
COOPCENTRAL	BANCO SANTANDER
BANCO MUNDO MUJER	BANCOMPARTIR
BANCO SERFINANZA S.A.	

con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez
 NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
 Lina Maritza Muñoz Arenas
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 009
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af5cca99792097848d4c0329f3eb199d250b096b8e57d070d700b8c8949cf0e**

Documento generado en 21/02/2023 12:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 13 de enero de 2023, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 16 de enero de 2023 al 27 de enero de 2023, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que las evidencias sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación del demandado, reposan en el folio 16 del Archivo 001.

La Secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 338

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00659 00
DEMANDANTE:	Olx Fin Colombia S.A.S. NIT. 901.421.991-6
DEMANDADO:	Andrés Felipe Ospina Vanegas C.C. 94.556.190

1. La parte demandante envía memorial donde remite la constancia de notificación a la parte demandada Andrés Felipe Ospina Vanegas de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en debida forma, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, atendiendo a que se registró la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas **CPV-112** de propiedad de Andrés Felipe Ospina Vanegas (**C.C. 94.556.190**), se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor de placas **CPV-112**, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **OLX FIN COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.421.991-6** contra **ANDRÉS FELIPE OSPINA VANEGAS C.C. 94.556.190** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.067.000 m/cte.

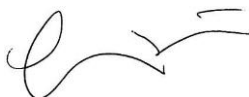
QUINTO: DECRETAR la APREHENSIÓN del vehículo de propiedad de la parte demandada Andrés Felipe Ospina Vanegas (**C.C. 94.556.190**) de placas: CPV-112 el cual posee las siguientes características: clase, AUTOMÓVIL, marca: KIA, carrocería SEDAN, color BLANCO, modelo 2008, chasis KNADE223286241435, Motor G4ED7H424784.

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del vehículo de placas: CPV-112 el cual posee las siguientes características: clase, AUTOMÓVIL, marca: KIA, carrocería SEDAN, color BLANCO, modelo 2008, chasis KNADE223286241435, Motor G4ED7H424784 de propiedad de la parte demandada Andrés Felipe Ospina Vanegas (**C.C. 94.556.190**).

SEPTIMO: ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SELEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero Companypark2022@gmail.com 300-7943007-8852098

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a027a7287e4fdd94bf5e921e07b16c20efbcd9ff08b6e2ff030afc48bcd61ffe**

Documento generado en 21/02/2023 12:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 290

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00752 00
DEMANDANTE:	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular “Coempopular” NIT. 860.033.227-7
DEMANDADA:	Leonel Gamboa Valencia C.C. 16.514.050 Cleotilde Flórez Pinzón C.C. 31.990.412 JAIR ANTONIO MOSQUERA OLAVE CC 94.074.16

1. Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Leonardo Delgado Piedrahita, se evidencia que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, ya que se allegó la renuncia con la constancia de recibido por el poderdante el 21 de diciembre de 2022, por lo que se aceptará.

Cabe aclarar que, la renuncia pondrá término al poder después de 5 días de presentado el memorial al despacho según el art. 76 ibidem.

2. Por otro lado, en atención a que los demandados no se encuentran notificados, se procederá a requerir a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o de no ser posible, realizar la notificación de conformidad al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*¹-Resaltado propio-

3. Por último, se pondrá en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el pagador RH FERRETERÍA S.A.S. en el que comunica que no es posible la aplicación de la medida de embargo decretada sobre el salario de la demandada Cleotilde Flórez Pinzón, pues la misma devenga el salario mínimo legal mensual vigente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

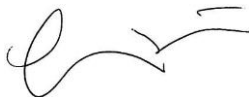
¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder del apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.459.050 y T.P. 115.435 del C.S.J.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación de los demandados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o los art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora el escrito allegado por el pagador RH Ferretería S.A.S. (Archivo 009).

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1987a4fe6f2aa8d0e74f88f2be64824a098e8cb8b65c46e16c7c60b0b2ff62b5**

Documento generado en 21/02/2023 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 459

**PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: RIGOBERTO RODRIGUEZ GARCIA CC. 16.830.554
DEMANDADO: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI NIT. 890.324.177-5
RADICACION: 760014003009-2023-00100-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1. Debe adecuar tanto el poder como el escrito de demanda, teniendo en cuenta que la misma solo se dirige contra el titular del derecho real, pero no incluye a las personas indeterminadas.
2. No se aportó actualizado el certificado de tradición del inmueble que se pretende prescribir.
3. Teniendo en cuenta que el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, debe dar cumplimiento a lo exigido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, esto es, aportar el certificado de tradición actualizado correspondiente al predio de mayor extensión.
4. Debe la parte actora aclarar los hechos de la demanda, respecto de la suma de posesión que pretende ejercitar, indicando para el efecto la fecha desde que comienza el computo de esta figura por parte del cesionario de los derechos de posesión, y la fecha desde la cual el demandante inicia su término prescriptivo.
5. Debe mencionar la dirección del inmueble a usucapir, ya que solo se informa que corresponde al lote número 1 del corregimiento el hormiguero, sin identificar su nomenclatura.
6. En el acápite de la cuantía se relaciona el valor del avalúo comercial del bien inmueble que se pretende prescribir, situación que contraria lo dispuesto en el numeral 3º del

artículo 26 del C.G.P, toda vez que, en este tipo de procesos su cuantía se determina por el valor del avalúo catastral.

Aunado ello, debe allegar el documento actualizado que determine el avalúo catastral del predio, pues el aportado, data del 30 de enero de 2019.

7. La dirección electrónica relacionado en el acápite de notificaciones respecto de la parte demandada, no corresponde a un correo electrónico para efectos de notificación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues, no se acredita haber remitido la demanda y sus anexos al polo pasivo.
9. No se allega el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, de acuerdo a la exigencia prevista en el numeral 2 del artículo 84 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

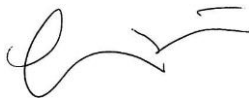
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica hasta tanto, se adecue el yerro advertido al poder presentado.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c0a4d1c93f6e9abe5a95a6efd58e74d10b8eef1adce8515a42d54959f3a4a7**

Documento generado en 21/02/2023 12:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 451

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	ASESORES INMOBILIARIA S.A.S. NIT. 805.014.131-8
DEMANDADOS:	MARIA FERNANDA CASTRO PATIÑO CC 1113685537
RADICADO:	760014003009 2023 00101 00

Una vez revisada la presente demanda, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo:

1. Si bien, la parte actora informa que remitió la copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, lo cierto es que, no apporto prueba de ello, contrariando lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en consecuencia, deberán allegarse los soportes correspondientes que den cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en la norma en mención.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) MAURICIO BERON VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16705098 y la tarjeta de abogado (a) No. 47864, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d4bd28d2639723869f789f3d056b6fc08bb91f758272a50796cb7f1315f10c**

Documento generado en 21/02/2023 12:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 476

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA ORLED ANGEL CELIS CC. 34.602.280
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL VALLE S.A.
EN LIQUIDACIÓN NIT. 890.319.313-0
RADICACION: 760014003009-2023-00127-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta que el predio a usucapir hace parte de uno de mayor extensión, debe dar cumplimiento a lo exigido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, esto es, aportar el certificado de tradición actualizado correspondiente al predio de mayor extensión.
2. Resulta imprescindible que se aporte el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del inmueble objeto de la usucapión actualizado en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
3. Debe allegar el documento actualizado que determine el avalúo catastral del predio, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P, realizando la respectiva adecuación en el acápite de la cuantía.
4. Los documentos aportados como promesas de compraventa resultan ilegibles, lo que dificulta la revisión de los mismos.
5. Debe indicar los canales electrónicos donde se puede citar a los señores Juan Cuero Caicedo y Carlos Mario Espinosa, relacionados en las pruebas testimoniales, conforme lo regla el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. Teniendo en cuenta que el polo pasivo se encuentra en liquidación, debe informar los datos de notificación de su liquidadora Nurelba Guerrero Betancourth.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues, no se acredita haber remitido la demanda y sus anexos al polo pasivo.
8. Debe aportar debidamente actualizado el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, pues el aportado, data del 27 de abril de 2022.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

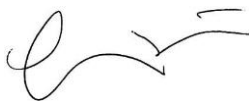
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) YAZMIN HERRERA SANDOVAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66916634 y la tarjeta de abogado (a) No. 84284, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5286a2922acc03200ed1564e6514774df6fd2bea7e245cdc44c72bfebc447c**

Documento generado en 21/02/2023 12:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 478

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: CASACOL S.A.S. NIT. 900.797.685-1
DEMANDADO: OMAR FRANCISCO VILLADA PAREDES CC. 1.087.197.024
RADICACION: 760014003009-2023-00150-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de restitución, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues, no se acredita haber remitido la demanda y sus anexos al polo pasivo.
2. Debe allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte actora debidamente actualizado, toda vez que el aportado, data del 10 de noviembre de 2022.
3. Debe adecuar la pretensión primera a la realidad jurídica acaecida, ya que se menciona que el contrato fue suscrito por Casacol S.A.S en calidad de arrendador, cuando lo propio es mencionar la cesión de los derechos de este.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 38864500 y la tarjeta de abogado (a) No. 82597, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f861af866ec53352a06cdd244e69e1ca7f6120411be3c813c21e94e4c64a34bd**

Documento generado en 21/02/2023 12:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 483

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: ELVIRA VALENCIA MUÑOZ CC. 31.214.651
JHONAYE KLAM VALENCIA CC. 31.584.375
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RIOS GARCIA CC. 14.892.769
MARIA GLADIS PELAEZ DE GARCIA CC. 29.281.428
RADICACION: 760014003009-2023-00154-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de restitución, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1. Debe corregir el valor relacionado en el acápite de la cuantía, toda vez que no se determinó de la manera exigida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, esto es, por el valor del canon actual multiplicado por el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues, no se acredita haber remitido la demanda y sus anexos al polo pasivo.
3. Debe informar claramente cual es la obligación derivada del contrato de arrendamiento que se considera incumplida por parte del arrendatario, y que motiva la interposición de la demanda. En el evento en que la causal de restitución sea la mora en el pago de los cánones, debe discriminar cada uno de ellos.
4. El poder allegado, no faculta al profesional del derecho para instaurar la demanda en contra de la señora María Gladis Peláez de García, sin embargo, véase que la mencionada no tiene la calidad de arrendataria, por lo que debe realizar las correcciones respectivas al escrito de demandada.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

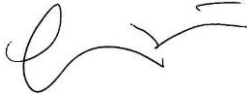
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) **JUAN CAMILO MARTINEZ VALENCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1144176981** y la tarjeta de abogado (a) **No. 360441**, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 22 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f882292b74322c6557f79da0a3f507fb643cf8e71e04d5c1e0f535de56898d56**

Documento generado en 21/02/2023 12:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>